

NÚMERO 10,143.

Mayo 17 de 1888.—Decreto del Congreso. Exención de derechos por la importación de un reloj.

Secretaría de Hacienda.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“Porfirio Diaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se dispensa el pago de los derechos de importación á un reloj destinado al uso público de la ciudad de Cuernavaca.

Luis C. Curiel, diputado presidente.—Miguel Castellanos Sanchez, senador presidente.—E. Pimentel, diputado secretario.—Guillermo de Landa y Escandon, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio nacional de México, á 17 de Mayo de 1888.—Porfirio Diaz.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. Manuel Dublan.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Mayo 17 de 1888.—Dublan.

NÚMERO 10,144.

Mayo 19 de 1888.—Decreto del Gobierno.—Aprueba el Contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril de Córdoba á un puerto.

Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, Presidente constitucio-

nal de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art. 1.º de la ley de 14 de Diciembre de 1887, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. Manuel Fernandez, Oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Union, y los CC. Fernando Zetina y Agustin Cerdán, para la construcción de una línea de ferrocarril.

CAPÍTULO I

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza á los CC. Fernando Zetina y Agustin Cerdán, para construir por su cuenta ó por la de una ó varias compañías que organicen, y para explotar de la misma manera, durante noventa y nueve años, una línea de ferrocarril con su correspondiente telégrafo ó teléfono, para el servicio del mismo ferrocarril, que partiendo de Córdoba y pasando por Cuichapa, Cañada de Mozorongo, vaya á terminar en el punto más conveniente entre las márgenes del río Tonto ó el Papaloápan, acercándose á Tuxtepec.

2. El trazo que deberá seguir la vía será el que aparezca más conveniente por los reconocimientos que se practiquen.

3. La Empresa gozará libremente del plazo de seis años para la conclusion de la línea, contados desde la promulgación de este Contrato, estando obligada la Empresa á dar principio á los trabajos de construcción, previa aprobación de los planos, dentro de los dos primeros años, y á concluir cada año diez kilómetros.

4. El reconocimiento de la línea se hará por secciones de diez kilómetros á lo menos, que sucesivamente se irán sometiendo á la aprobación de la Secretaría de Fomento, sin perjuicio del derecho de la Empresa de presentar los planos de toda la línea.

5. Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros destinados á los reco-

cimientos y trazos, un perito nombrado por el Ejecutivo federal, cuya remuneración, no excediendo de \$3,000 anuales, será pagada por la Compañía.

6. La exactitud de los planos y mapas que hayan de someterse á la aprobación del Ejecutivo, será certificada por los peritos que á su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

7. La ausencia de los peritos que ha de nombrar el Ejecutivo para el levantamiento de los planos y mapas, no será motivo para demorar los trabajos ni para considerarlos incompletos.

8. El ferrocarril será de construcción sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante, para su pronta y eficaz explotación, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interés público y al de la Empresa, á juicio de sus ingenieros.

9. La anchura de la vía podrá ser de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros, ó de setenta y cinco centímetros. El peso de los rieles, las pendientes y radios de las curvas, serán las que fije la Secretaría de Fomento, de acuerdo con la Compañía, y en vista de las dificultades del terreno. La tracción será por vapor ó de sangre.

La Empresa al presentar los primeros planos manifestará cuál de las anchuras de vía expresadas ha elegido para los efectos de la presente estipulación.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la Nación.

10. Los concesionarios ó la Compañía que organicen podrán importar libre de toda clase de derechos de importación ó aduana y de impuestos, ya sean éstos federales ó locales, durante la construcción, y quince años más para la construcción explotación, conservación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los siguientes artículos:

Material fijo para la vía.

Rieles, crampas para vía, tuercas y tornillos para idem, silletas ó cojinetes, planchuelas rectas ó de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera, completos ó en partes; madera ordinaria de construcción, edificios ó casas de madera y fierro para estaciones, armadas ó sin armar.

Material rodante.

Locomotoras de todas clases, trucks para locomotoras y vehículos, resortes y muelles para máquinas, chimeneas para idem, aventadores para idem, pedestales para vehículos, farolas para el frente de las locomotoras (*Head lights*) silbatos para locomotoras, calderas completas, cilindros completos, inyectores completos, manómetros de agua para las calderas, hogares para las máquinas, ténders completos.

Material para telégrafo.

Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y de fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

Wagones.

Coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, idem para express, idem para correo, idem para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carretillas, arzones y velocípedos para ferrocarril, frenos para locomotoras y vehículos.

Miscelánea.

Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, estanques para agua, básculas.

Los artículos anteriores los introducirá libremente la Compañía para el uso exclusivo de la vía; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de estos artículos que causaren derechos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro.

gro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Por los demás materiales y efectos para el ferrocarril, no comprendidos en la lista anterior, el gobierno abonará á la Compañía hasta la suma de \$30 anuales por cada kilómetro que tenga en explotación, y por el mismo período de que se habla en el párrafo primero de este artículo.

El abono de esta suma de \$30, se hará á la Compañía precisamente en las introducciones que haga de dichos materiales y efectos, debiendo practicarse con la Secretaría de Hacienda las liquidaciones cada dos meses, y cubriendo desde luego la Compañía, en efectivo, el saldo que resultare á su cargo.

Si por algun caso imprevisto, aun el de fuerza mayor, se paralizare en todo ó en parte el tráfico de la línea, cesará el abono de los \$30 anuales por kilómetro en la proporción que corresponda y por el tiempo que dure la suspension.

11. El camino mismo y sus dependencias naturales é indispensables, así como los capitales empleados en su construcción y explotación, y las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones de la Compañía ó compañías, estarán exentos del pago de toda contribucion ó impuesto establecido ó que en lo sucesivo se estableciere, desde hoy hasta 50 años despues de concluida la construcción de la línea, con excepcion del impuesto del Timbre.

12. Para la construcción y explotación de las líneas de ferrocarril y telégrafo, autorizadas por este Contrato, se concede á la Empresa el derecho de vía por la anchura de setenta metros en toda la extension del ferrocarril, pudiendo sin embargo establecerse dentro de esta distancia otros ferrocarriles, con tal de que no interrumpen la explotación del que es objeto de este Contrato. Los terrenos de propiedad nacional que ocupe la línea en la extension fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, así

como para los depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y sus dependencias, si fueren propiedad de la nacion, se entregarán á la Empresa sin retribucion alguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparacion del camino y sus dependencias. Los caminos públicos no podrán ser ocupados sino previo el permiso del Ejecutivo y reponiéndose por la Empresa en los términos que se prevengan por el Ministerio de Fomento.

13. Previa la debida indemnización, la Empresa podrá tomar, conforme á las leyes de la materia, los terrenos, aguas y materiales de construcción de propiedad particular necesarios para el establecimiento y reparacion de la vía y sus dependencias, estaciones y demás accesorios. Entretanto se expide la ley reglamentaria del art. 27 de la Constitución general, se establecen las reglas siguientes:—I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos, aguas ó materiales de construcción, se nombrará un perito valuator por cada una de las partes, y ambos peritos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho dias, contados desde su nombramiento: si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio al conocimiento del juez de Distrito del Estado donde estén situados el terreno ó materiales de cuya ocupacion se trate, para que nombre un perito tercero en discordia, que emita dictámen dentro del perentorio término de otros ocho dias, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos, aguas ó materiales que deban ser ocupados. El juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictámen, fijará el monto de la indemnización

dentro de tres dias. El fallo del juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.—II. Si el dueño de la propiedad que ha de ser ocupada por causa de utilidad pública, para la construcción y reparacion de las vías férreas, de sus dependencias y accesorios no nombra su perito valuator dentro del término de ocho dias, despues de notificado por el juez de Distrito, á pedido de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuator que represente los intereses del dueño.—III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al juez de Distrito, dicho funcionario, si la Empresa lo pidiera ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio señalándose por el juez, previa audiéncia de un ingeniero del gobierno, ó en ausencia de éste, del perito que nombrare el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia, y autorizará á la Empresa para ocupar provisionalmente el terreno, agua, ó material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor que la suma depositada por la Empresa, pague lo que faltare ó recoja el exceso.—IV. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso por causa de litigio ú otro motivo, el juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Empresa, y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestion. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.—V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribucion la cosa de cuya expropiacion se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.—VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesi-

sario destruir ó derribar en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos luego que ésta sea conocida.

14. Los criaderos metálicos, así como los de carbon de piedra y sal, los mármoles y los demás depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino y de sus ramales, serán de la propiedad de la Empresa sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo á las leyes de minería.

15. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones, y disponer de ellas, así como para hipotecar á individuos ó asociaciones particulares la vía y sus dependencias, transmitiendo el derecho de explotarla en todo ó en parte, segun se fuere construyendo. Las hipotecas y demás actos y contratos que lo requieren, serán registrados en la ciudad de México, y ese registro será suficiente para su validez y ejecucion legal en lo que se refiere á la línea, sin necesidad de registro local en los Estados ó lugares por donde pase.

16. Para auxiliar la construcción y la explotación de las líneas de ferrocarril y telégrafo objeto de esta concesion, el gobierno federal pagará á la Empresa la suma de \$4,500 por kilómetro si la vía fuere de 75 centímetros, y la de \$8,000 si fuere de 1m.435.

Esta subvencion será pagada por la Tesorería general de la Federación por secciones de uno ó más kilómetros concluidos y aprobados por la Secretaría de Fomento.

17. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles durante el

tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera. Tendrá la Empresa la facultad de organizar el servicio interior de las líneas y su resguardo, el cual gozará de las mismas prerrogativas que los resguardos de las rentas nacionales, y con sujeción á los reglamentos que aprobare el Ejecutivo.

18. La Empresa despedirá de su servicio, sin volverlo á recibir, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando, ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehension.

19. La Empresa queda obligada á cumplir, en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida el Ministerio de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este Contrato.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

20. La Empresa podrá poner en explotación los tramos que vaya construyendo, previo reconocimiento hecho á sus expensas, por ingenieros nombrados por el gobierno, el cual, oído el parecer de éstos, autorizará ó no la explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el gobierno publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas del disentiendo.

21. Las vías férreas que en adelante se construyan, podrán enlazarse con la que es objeto del presente Contrato, y sobre ésta podrán circular los trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso de las vías y de sus dependencias una cantidad que no exceda del sesenta por ciento de lo que, con arreglo á la tarifa respectiva, debiera importar el flete de los efectos transportados. Además, la Empresa tendrá derecho de

cobrar retribucion con arreglo á las tarifas que en seguida se expresan:

- I. Por el almacenaje de las mercancías.
- II. Por la conduccion de los pasajeros.
- III. Por el transporte de mercancías.
- IV. Por la trasmision de telegramas.

Tarifa A.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes despues de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros ocho dias, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, uno y medio centavos diarios por los dias sucesivos hasta treinta, y dos por cada uno de los demás. Los metales y objetos de gran precio pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor ó por fraccion de doscientos pesos. La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes. Los animales y las mercancías peligrosas y demás objetos no susceptibles de almacenaje por su fácil descomposicion, deberán sacarse de las estaciones dentro de las veinticuatro horas siguientes á su arribo, estableciéndose tarifas especiales de almacenaje para los que no se sacaren. La Empresa no tendrá responsabilidad alguna por ellos, no obstante el cobro de dichas tarifas.

Tarifa B.

Para el transporte de pasajeros, por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada persona transportada:

Primera clase; 4 centavos.—Segunda clase, 2½ centavos.—Tercera clase 1½ centavos.

Los niños de menos de cinco años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de menos de dos años no pagarán nada.

La cuota mínima para cada persona, por cualquiera distancia, podrá ser de diez centavos.

A cada adulto se le librarán por lo menos quince kilogramos de equipaje.

Tarifa C.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías y por cada kilómetro de distancia:

Primera clase, 8 centavos.—Segunda clase, 6 centavos.—Tercera clase, 4 centavos.

Equipajes en tren de pasajeros, y materias explosivas en tren de mercancías, doce centavos.

La Empresa no estará obligada á percibir menos de las cantidades siguientes por cada tonelada, ó en proporción por fraccion de tonelada de carga que transporte, cualquiera que sea la distancia:

Primera clase, \$1 20 centavos.—Segunda clase, \$0 80 centavos.—Tercera clase, \$0 60 centavos, ni menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de carga y por cualquiera distancia.

Toda fraccion que no llegue á diez kilogramos se computará por diez; las fracciones de kilómetro se contarán por un kilómetro completo.

Para transportes de animales, vehículos, cadáveres, joyería, plata y oro, la Empresa, de acuerdo con el Ministerio de Fomento, fijará tarifas especiales.

Tarifa D.—Telegramas.

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, direccion y firma, y se trasmita á una distancia hasta de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, hasta un centavo de aumento.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras contenga el mensaje, se cobrará, cuando más, la vigésima parte de lo que en razon de la distancia le corresponda.

22. La Empresa tiene facultad para establecer tarifas diferenciales con el fin de facilitar los transportes de mercancías y

pasajeros á mayores distancias ó en mayores cantidades, bajo el concepto de que todos puedan aprovecharlas igualmente. Antes de ponerlas en vigor las anunciará al público con quince dias de anticipacion.

23. La Empresa tendrá facultad para establecer sus tarifas de fletes y de pasajeros con relacion á las dificultades y gastos de traccion de los diversos puntos de la línea, con tal que el flete ó pasaje no exceda en ningun kilómetro del máximum fijado en el artículo 21 y en el siguiente.

24. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobacion del gobierno, para los objetos ó efectos que, por no deber prudencialmente y segun su naturaleza sujetarse á las cuotas detalladas en el art. 21, tengan que pagar otras mayores ó menores.

25. La aplicacion de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad. La Empresa no podrá conceder á nadie, ni de ninguna manera, ventaja que no conceda á todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

26. Todo aumento en las tarifas se anunciará por la Empresa con una anticipacion de treinta dias por lo menos. Para las disminuciones bastarán quince dias.

27. La distribucion en las tres clases se hará de acuerdo con el Ejecutivo y con la necesaria anticipacion para que rija por un bienio contado desde el 1.º de Enero de los años impares. Los cereales nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la tercera clase. Las clases para pasajeros podrán reducirse á la segunda y tercera de la tarifa.

28. El transporte de tropas, material de guerra, ingenieros, agentes y comisionados en servicio público, la trasmision de mensajes telegráficos y cualquiera otro servicio del gobierno federal, se hará por la mitad de la cuota, que corresponda segun la tarifa comun. Los rieles y materiales para la construccion de ferrocarriles, gozarán también de una rebaja de cincuenta

por ciento con relacion á la tarifa comun de la tercera clase á la que han de pertenecer en todo tiempo.

29. La correspondencia, impresos y empleados despachados por las administraciones de correos, serán conducidos gratis

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas á la Empresa.

30. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdiccion de los Tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y accion tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en la Empresa, sea como accionistas, empleados ó con cualquiera otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera; nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea; solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

31. La Empresa no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de esta ley, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas, á ningun gobierno extranjero, siendo nula la enajenacion ó hipoteca que se hiciere contra esta prevencion.

Tampoco podrá la Empresa admitir en ningun caso como socio á un gobierno ó Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulacion que se hiciere en tal sentido.

32. La Empresa establecerá en la capital un apoderado amplia y suficientemente autorizado é instruido, para entenderse con el gobierno federal y demás autoridades de la República en todos los negocios que se refieren á las obligaciones

que por este Contrato se imponen á dicha Empresa.

33. Las obligaciones que contrae la Empresa, respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspension durará solo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa, en ningun tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo sumo dentro de dos meses despues de haber cesado, haciendo la expresada presentacion dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados.

Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

34. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país ó del exterior en que tenga intereses.

35. La Junta directiva se establecerá en México, y en ella tendrá el gobierno una representacion que no sea menor que las dos sétimas ó las tres undécimas partes de los directores, y los que nombrare con tal objeto, tendrán las mismas facultades, emolumentos y prerogativas que los demás. Una parte de la Junta podrá residir en el extranjero,

36. Los Estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público, para todo lo que no esté prevenido en el presente Contrato, se someterán á la aprobacion del Ejecutivo ahora y siempre que se pretendiere hacer en ellos alguna modificacion.

37. Para los trabajos de construccion el Ejecutivo podrá nombrar un inspector que será pagado por el Erario federal.

38. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestion respecto de la interpretacion ó cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá por los Tribunales federales competentes de la República, y conforme á las leyes de la misma.

39. La misma línea férrea de que se habla en este Contrato, y los terrenos y demás propiedades legitimamente adquiridas por la Empresa en virtud de cesion ó compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinarias, útiles y materiales, y todos los demás objetos que constituyen el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Empresa, la cual tendrá derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad, pero sometida á las prevenciones de las leyes y reglamentos vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, siempre que no alteren las condiciones de este Contrato.

40. Aun en el caso de que la presente concesion quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesion de todas las propiedades y de las porciones de ferrocarril y línea telegráfica que hubiere construido, y conservará inalterable su derecho para que el gobierno le pague lo que le estuviere adeudando por los kilómetros que hubiere construido, subsistiendo en la porcion ó porciones de ferrocarril y línea telegráfica que tuviere, las obligaciones y derechos que con rela-

cion á esta línea establece este Contrato.

41. Los que dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa, y entregados al Juez respectivo para que sean castigados segun la gravedad de su delito.

42. La Empresa presentará al Ministerio de Fomento en cada mes de Enero, bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que, con referencia al año anterior, comprenda precisamente los puntos siguientes:—I. Nombres y residencia de todos los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.—II. Monto del capital social.—III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emision.—IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emision.—V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase á que pertenezcan.—VI. Importe de lo devengado y percibido por subvencion.—VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotacion.—VIII. Descripcion y costo real del camino construido.—IX. Descripcion y costo probable de la parte por construir.—X. Cantidad percibida por pasajeros, y número de los de cada clase.—XI. Cantidad percibida por fletes, especificando la clase de carga conducida.—XII. Gastos de explotacion.

43. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:—I. Por no hacer la construccion en los plazos prevenidos por el artículo 3.º—II. Por enajenar, traspasar ó hipotecar esta concesion ó los derechos que de ella se derivan, á algun gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la Empresa, siendo además nula toda estipulacion hecha en este sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo federal.

44. En caso de caducidad por falta de cumplimiento á lo prevenido en el art. 3.º, perderá la Empresa las concesiones